

tridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe emitido por el Ingeniero agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamartin de Campos, provincia de Palencia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la carrera de Villaumbrales.—Tramo comprendido entre el poblado de Villamartin y la zona de la laguna de La Nava. Su anchura es de ocho metros (8 m.).

Colada del Carril Grande.—Su anchura es de ocho metros (8 m.).

Vías pecuarias innecesarias

Colada de la carrera de Villaumbrales.—Tramo de la zona de la laguna de La Nava. Su anchura es de cuarenta metros (40 m.).

Colada de Villamartin.—Su anchura es de veinte metros (20 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada en el tramo que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Villaumbrales.

Colada del arroyo de La Majada.—Su anchura es de veintiséis metros (26 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y a la parcelación y enajenación de los terrenos innecesarios.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Peñaranda (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 29 de marzo de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peñaranda (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Peñaranda (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de Peñaranda (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 29 de marzo de 1962.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y la red de saneamiento, incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31 de enero de 1963; terminación de las obras, 15 de julio de 1963.

Obras: Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 25 de marzo de 1963; terminación de las obras, 30 de noviembre de 1963.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia concurso para la provisión de dos carnicerías de ganado equino en Gerona y Ripoll.

La Dirección General de Ganadería convoca un concurso para la provisión de dos carnicerías de ganado equino, una en Gerona (capital) y otra en Ripoll, que se ajustarán a las bases siguientes:

1.ª El solicitante habrá de ser español, mayor de edad y en pleno uso de los derechos civiles.

2.ª No poseer un número de carnicerías superior a dos en toda la nación.

3.ª No comerciar con otra clase de carnes y despojos de otras especies de abasto, ni poseer establecimientos de industrialización de carnes y productos cárnicos, tales como Centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales.

4.ª El cupo de sacrificio que se asigna a la carnicería que se instale en Gerona será de treinta equidos y a la de Ripoll, veinticinco, sin perjuicio de que estos cupos puedan ser aumentados o reducidos en lo sucesivo, de acuerdo con las normas y condiciones que se establecen en los artículos 23 y 24 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1959.

5.ª Las solicitudes se presentarán en el Servicio Provincial de Ganadería de Gerona, durante un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

6.ª En la resolución del concurso se tendrá en cuenta el orden de preferencia a que se alude en el artículo sexto de la citada Orden ministerial, a cuyo efecto los peticionarios deberán presentar cuantos justificantes estimen pertinentes a sus derechos.

7.ª El importe del presente anuncio será abonado a prorratio por los adjudicatarios.

Madrid, 8 de enero de 1963.—El Director general, Francisco Polo Jover.—441.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre adjudicación de las «Obras civiles e instalaciones mecánicas y eléctricas en la elevación de aguas del río Genil para la puesta en riego de la Zona de Puente Genil (Córdoba)».

Como resultado del concurso restringido convocado el 13 de noviembre de 1962 para las «Obras civiles e instalaciones mecánicas y eléctricas en la elevación de aguas del río Genil, para la puesta en riego de la Zona de Puente Genil (Córdoba)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón ochocientas setenta y un mil ochocientos dieciocho pesetas con treinta y un céntimos (1.871.818,31 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a «Abengoa, Sociedad Anónima», en la cantidad de un millón setecientos veintitrés mil trescientas setenta y dos pesetas (1.723.372 pesetas), con una baja que supone el 7,930594 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1962.—El Director general, P. D., Mariano Domínguez.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 165/1963, de 17 de enero, por el que se concede a Nicolás Tena Tejero el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de rayón viscosa teñido y tejido de nylon para su transformación en pantalones de niño con destino a la exportación.

Nicolás Tena Tejero, de Zaragoza, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de rayón viscosa y de nylon para su transformación en pantalones de niño, con destino a la exportación.

Los Organismos asesores han informado favorablemente la operación, por considerarla beneficiosa para la economía nacional, ya que en ella se obtiene un beneficio en divisas, se aprovechan mejor las instalaciones industriales del beneficiario, se emplea mano de obra española y se exportan materias primas nacionales.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Nicolás Tena Tejero, de Zaragoza, con domicilio en la calle de Alfonso I, veintinueve, el régimen de admisión temporal para la importación de mil trece metros de tejido de rayón viscosa teñido (cuyo contenido será de sesenta y dos por ciento de viscosa, treinta y tres por ciento de lana y cinco por ciento de poliéster), de cuatrocientos ochenta/quingientos gramos de peso por metro y ciento cuarenta y ocho/ciento cincuenta centímetros de ancho; ochocientos metros de tejido de nylon de grano grueso, de diez centímetros de ancho, y cuatrocientos setenta y tres metros con cuarenta centímetros de tejido de nylon, de cien centímetros

de ancho, para su transformación en pantalones de niño, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de los tejidos a importar y de los pantalones a exportar será Francia. La importación se realizará sin pago de divisas ni compensación.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por las Aduanas de Irún, Canfranc y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Zaragoza, calle Alfonso I, veintinueve, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los subproductos mínimos autorizados serán del doce por ciento. Este porcentaje ha de referirse siempre al peso del artículo terminado en función del metraje empleado.

Los subproductos adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 166/1963, de 17 de enero, por el que se modifica el plazo para la reexportación en la concesión de admisión temporal para la importación de túnidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva a Jose R. Curbera

La Entidad «Jose R. Curbera», de Vigo, solicita la modificación de su concesión de admisión temporal para la importación de túnidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva, autorizada por Decreto mil trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), en el sentido de que se les conceda el plazo de dieciocho meses para la reexportación de los túnidos importados en régimen de admisión temporal, en lugar del de un año que tenían concedido, señalado en el artículo sexto de dicho Decreto.

El peticionario justifica la insuficiencia del plazo de un año, por lo que no existiendo precepto alguno que lo prohíba, se accede a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,